000649/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., B. E. c/ M., F. E. y S., J. O. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. N° 649/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 11274/2022).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. S. R. M. B. (ID1429358), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, que fijó alimentos provisorios a cargo del recurrente en beneficio de su nieta M. R. M., mientras dure la tramitación del proceso en el 10% mensual de los haberes que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, suma no inferior a $30.000.

El recurrente se agravia respecto de la fijación de la cuota provisoria, en razón de la insuficiencia de medios económicos para afrontarla y en la existencia de otro obligado alimentario en mejor condición de prestarlos, la abuela materna Sra. C.. Agrega que en caso de que la condición económica de los alimentantes aparezca como similar, debería fijarse a cargo de todos los citados al proceso.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante ID1443438, por la Sra. B. E. M., quien por las consideraciones que expone solicita se rechace.

Rechazado el primero, es denegada la apelación. Declarada admisible el recurso de queja y concedida la apelación interpuesta en subsidio, es elevada la causa (23/08/24).

El 28/08/24 se dictó sentencia definitiva N° 522/24, no siendo objeto de apelación.

Mediante ID1627420, la Asesora de Familia dictamina en esta instancia, considerando debe declararse abstracto el recurso.

II- En este estado se advierte que la asistencia alimentaria provisoria fue fijada mientras dure el proceso, el cual finalizó con el dictado de la sentencia definitiva N° 522/24, que no apelada por el aquí recurrente.

Incluso se observa que el porcentaje de condena 10% mensual de los haberes jubilatorios –cuestión que se encuentra firme-, es coincidente con el que se había fijado como provisorio, y objeto de cuestionamiento en el primer agravio.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor S. R.

M. B. en contra de la providencia fechada el 15 de marzo de 2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los elementos obrantes en la causa y obedeció a una necesidad inmediata para la subsistencia y atención de las necesidades básicas indispensablesde la niña beneficiaria, que no tolera la espera. Se trató de garantizar y proteger el interés superior de la niña (arts. 3 y 18 CDN).

Es que estamos frente a una medida cautelar que requirió un tratamiento inmediato. En casos como el analizado, es un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 RubinzalCulzoni).

III- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. S. R. M. B. (ID1429358), contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2024.

Imponer las costas en el orden causado.

2.-Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. S. C., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. D. C. D. A., en la suma de pesos quivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 518 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTRORIAS